

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

MEMORIA DEL AÑO 2019

1.- PRESENTACIÓN.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra – en adelante TACPN – es un órgano con independencia funcional, adscrito orgánicamente al Departamento del Gobierno de Navarra con competencia en materia de contratación pública (actualmente el Departamento de Economía y Hacienda), que comienza su actividad a finales del mes de abril de 2013.

Esta Memoria tiene por objeto ofrecer una visión estadística de la actuación del Tribunal durante el año 2019 y, especialmente, dar cuenta de algunos de los principales criterios doctrinales recogidos en los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la publicación de todos ellos en la siguiente dirección web:

<http://PortalContratacion.navarra.es/>

2.- FUNCIONES.

A) La función principal del TACPN es la resolución de las reclamaciones especiales en materia de contratación pública relativas a cualquier contrato público de los definidos en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP) que pretendan celebrar o celebren las entidades adjudicadoras relacionadas en los artículos 4 y 5 de la LFCP, con independencia de su valor estimado.

B) Son susceptibles de reclamación especial en materia de contratación pública los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que excluyan de la licitación o perjudiquen las expectativas de los licitadores, los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a esta Ley Foral en un procedimiento de adjudicación, los acuerdos de rescate de concesiones y, en tanto que puedan ser actos de adjudicación ilegales, un encargo a un ente instrumental o la modificación de un contrato.

En particular, a título de ejemplo, los anuncios de licitación, los pliegos, además de los actos de inadmisión o exclusión de los licitadores, el acto por el que se declara desierta o se desiste de una licitación, las cláusulas de la licitación incompatibles con la normativa y el acto de adjudicación del contrato. Esta amplitud abarca no sólo actos de trámite “cualificados” sino también, además, las actuaciones que perjudiquen las expectativas de los interesados, como podrían ser los informes de valoración de ofertas, que no reúnan tal carácter, realizando así un control previo.

Además, el TACPN es competente para adoptar las medidas cautelares que se soliciten en relación con las actuaciones propias de los contratos públicos, con el alcance que ofrece el artículo 125 de la LFCP.

Por el contrario, no son recurribles los acuerdos del propio Tribunal, de forma que frente a los mismos solo cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

C) La reclamación puede fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en la Ley Foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de la LFCP, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

3.- ORGANIZACIÓN.

El TACPN se crea por el artículo 38 de la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, que añade un nuevo artículo 208 bis a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Posteriormente, la vigente Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, lo regula en su artículo 121.

Conforme al citado artículo 121 de la LFCP, el TACPN estará compuesto por un Presidente y dos vocales, funcionarios en activo de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales de Navarra o de otras entidades sometidas a dicha Ley Foral, para cuyo nombramiento se haya exigido el título de Licenciado o Grado en Derecho, que serán designados por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, de conformidad con la propuesta que le eleve el Pleno de la Junta de Contratación Pública, por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelegidos. Dicho precepto permite la designación de suplentes para dicho periodo para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El Presidente deberá poseer una experiencia profesional de al menos diez años y tener especial preparación en materia de contratación pública, y los vocales haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a cinco años y tener especial preparación en materia de contratación pública.

Los miembros del Tribunal serán independientes e inamovibles y no podrán ser perturbados por las opiniones o acuerdos emitidos en su seno, reconociendo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-203/14 de 6 de octubre de 2015, dictada en ocasión de la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, a los órganos y tribunales resolutorios de los recursos especiales de contratación pública como órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El TACPN inició su funcionamiento el día 25 de abril de 2013. Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de abril de 2019, se designó a doña Marta Pernaut Ojer como Presidenta, y a doña María Ángeles Agúndez Caminos y a doña Silvia Doménech Alegre como vocales. Asimismo, se designó a don Eduardo Jiménez Izu, a doña María Gay-Pobes Vitoria y a don Ignacio Carrillo de Albornoz Alfaro como

vocales suplentes. El nombramiento los vocales se hizo con carácter no reelegible, y tanto el nombramiento de los vocales como de los vocales suplentes se produjo para un mandato de 6 años, que comenzó el 11 de abril de 2019 y expirará el 10 de abril de 2025.

El artículo 121.9 de la LFCP señala que la persona titular de la Secretaría del Tribunal será expresamente designada para ello de entre personas funcionarias en activo por tiempo superior a cinco años, Licenciadas en Derecho y con especial preparación en materia de contratación pública y que, asimismo, en el ejercicio de su actividad, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contará con sus propios medios.

En aplicación de este precepto, el Gobierno de Navarra aprobó el Decreto Foral 48/2018, de 27 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 134/2015, de 28 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Política Financiera (BON nº 140, de 20 de julio de 2018), añadiéndose un Capítulo VI dedicado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, con rango de Sección, donde se establecen sus funciones.

La vigente estructura orgánica del Departamento de Economía y Hacienda, aprobada por el Decreto Foral 264/2019, de 30 de octubre (BON nº 220, de 7 de noviembre de 2019), también atribuye a la citada Secretaría rango de Sección y la regula en su capítulo VII.

Igualmente, la Ley Foral 27/2018, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2019 contempla las partidas presupuestarias necesarias para que el Tribunal pueda contar con sus propios medios.

El cargo de Secretario del TACPN ha sido ejercido durante este año 2019 por don Javier Martínez Eslava y don Javier Espiga Eguíluz, sucesivamente. Asimismo, se ha creado una plaza vacante de plantilla orgánica del puesto de trabajo de Técnico de Administración Pública (Rama Jurídica) de nivel A, de régimen funcional, con destino en la Secretaría.

4.- ASPECTOS INSTITUCIONALES E INSTRUMENTALES EN LA ACTIVIDAD DEL TACPN.

El TACPN opera exclusivamente por medios telemáticos y no tiene un registro físico donde puedan remitirse ningún tipo de solicitud o comunicación. En especial, y como nota distintiva, todo el procedimiento es enteramente electrónico.

Los acuerdos de resolución de las reclamaciones en materia de contratación pública se publicitan en la web: <http://PortalContratacion.navarra.es/> para garantizar la transparencia de la actuación del Tribunal y especialmente para dar conocimiento de sus pronunciamientos a fin de corregir prácticas contrarias a la normativa sobre contratación pública.

El TACPN ha mantenido contactos constantes con el resto de Tribunales administrativos de España (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Tribunales autonómicos) a fin de unificar criterios y asegurar cierta coherencia a nivel nacional de los pronunciamientos en materias de importancia

significativa o que generan problemas técnico-jurídicos. En particular, en este ejercicio se produjo la VII reunión de coordinación de Tribunales y Órganos de recurso especial en materia de contratación pública, que tuvo lugar en Madrid el día 25 de enero de 2019. Asimismo, los días 3 y 4 de octubre de 2019 tuvieron lugar nuevas sesiones de coordinación en Zaragoza. Por último, los días 4 y 5 de diciembre de 2019 se celebraron en Sevilla las IV Jornadas de Estudio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, bajo el título “El Derecho de la Contratación Pública: control, garantías e instrumentos para asegurar su cumplimiento”.

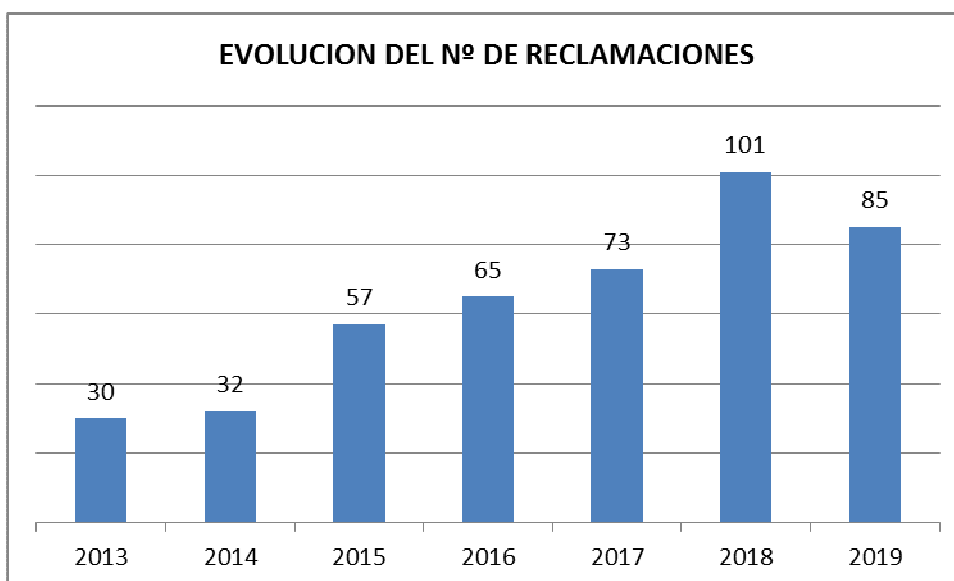
5. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL. AÑO 2019.

El número de reclamaciones presentadas fue de 85 y el número total de Acuerdos adoptados a lo largo del año ha sido 94.

Así mismo, 5 de las reclamaciones presentadas en 2019 serán objeto de resolución durante el año 2020.

La evolución del número de reclamaciones presentadas desde la creación del Tribunal en abril del año 2013 es la siguiente:

AÑO	RECLAMACIONES
2013	30
2014	32
2015	57
2016	65
2017	73
2018	101
2019	85



El valor estimado total de las licitaciones en relación con las cuales se han interpuesto las reclamaciones durante el año 2019 asciende a 720.384.483,18 euros.

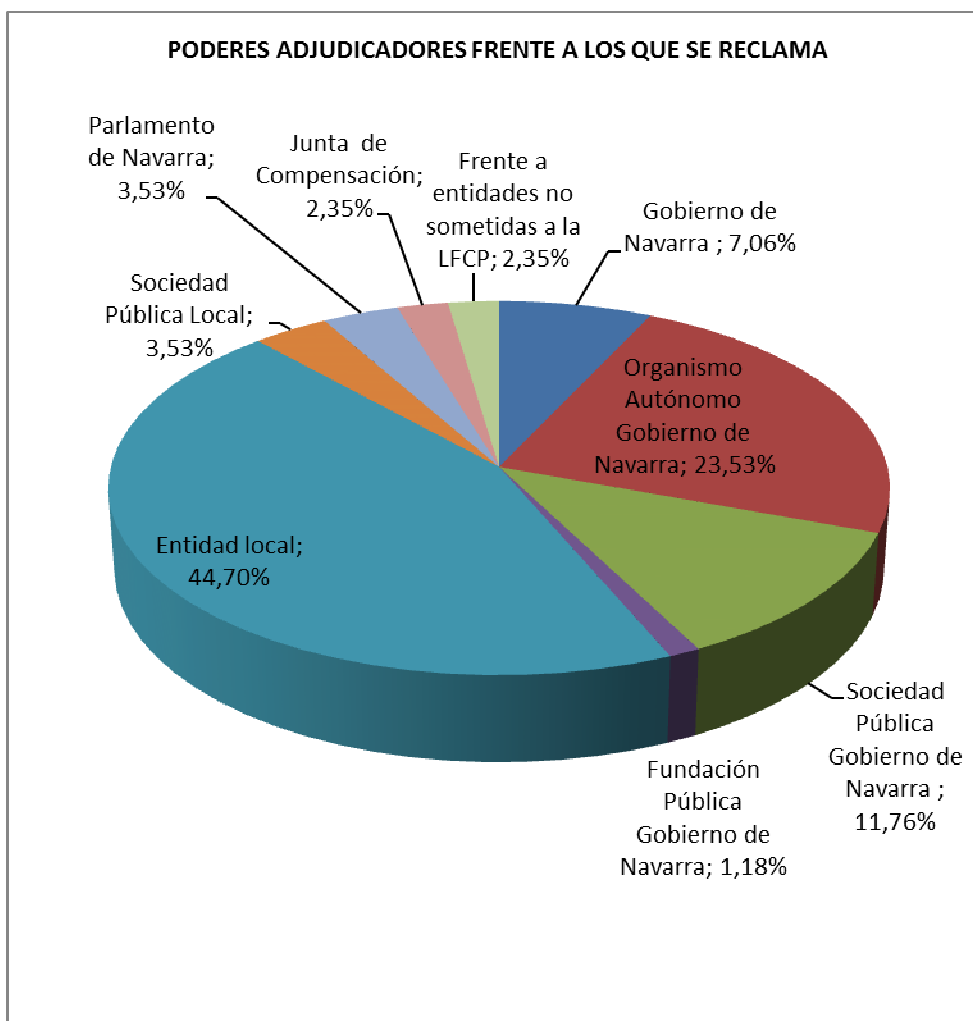
La evolución del valor estimado de las licitaciones que han sido impugnadas desde la creación del TACPN es la siguiente:

AÑO	VALOR ESTIMADO €
2013	277.722.280,28
2014	375.917.590,27
2015	291.335.117,91
2016	45.619.641,56
2017	152.285.020,48
2018	265.787.124,95
2019	720.384.483,18

Por entidades adjudicadoras, el tipo de entidad frente a la que se han formulado más reclamaciones han sido las entidades locales, conforme a la siguiente distribución:

PODER ADJUDICADOR	NÚMERO	%
Gobierno de Navarra	6	7,06
Organismo Autónomo Gobierno de Navarra	20	23,53
Sociedad Pública Gobierno de Navarra	10	11,76
Fundación Pública Gobierno de Navarra	1	1,18
Entidad local	38	44,70

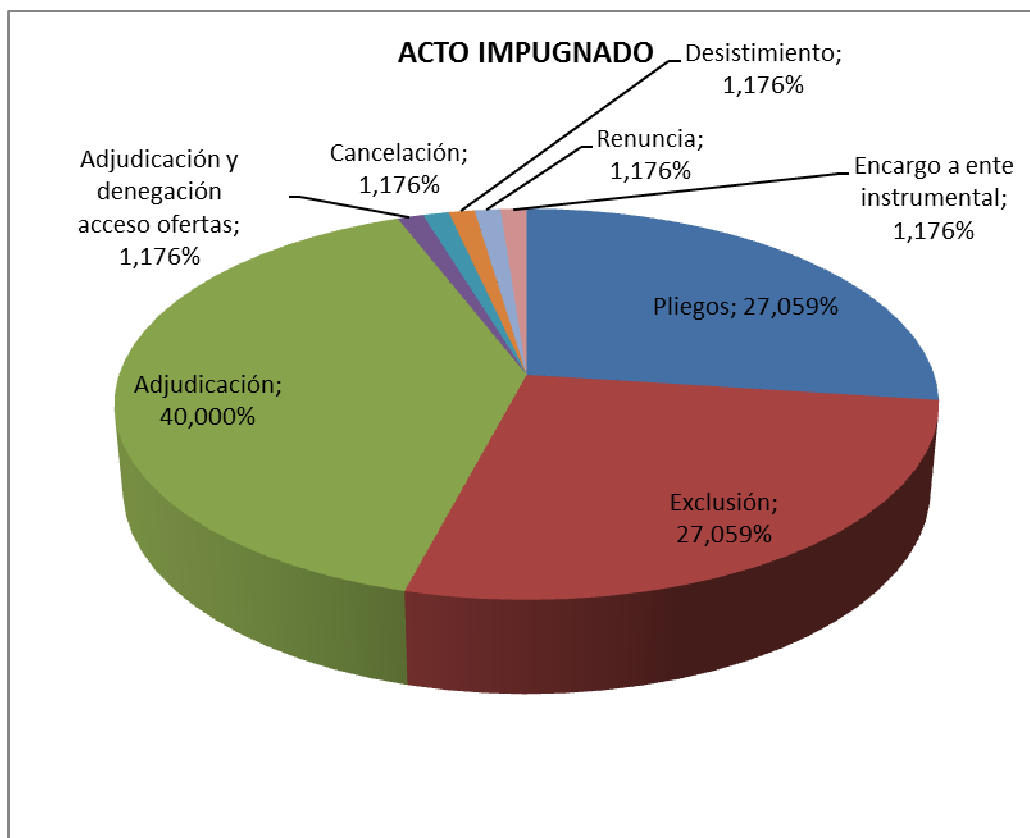
Sociedad Pública Local	3	3,53
Parlamento de Navarra	3	3,53
Junta de Compensación	2	2,35
Frente a entidades no sometidas a la LFCP	2	2,35
	85	100,00



Respecto al acto impugnado, el número y porcentaje de las reclamaciones ha sido el siguiente:

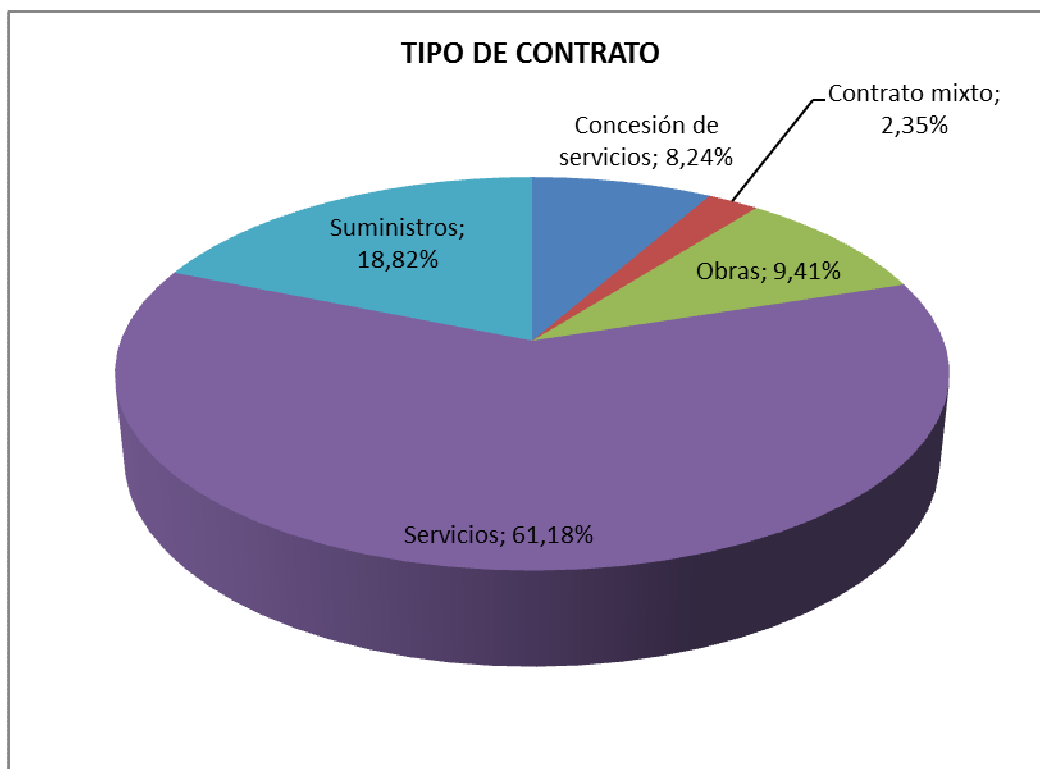
ACTO	NÚMERO	%
Pliegos	23	27,059
Exclusión	23	27,059
Adjudicación	34	40
Adjudicación y denegación acceso ofertas	1	1,176
Cancelación	1	1,176

Desistimiento	1	1,176
Renuncia	1	1,176
Encargo a ente instrumental	1	1,176
	85	100



Por tipo de contrato, el número y porcentaje de reclamaciones ha sido el siguiente:

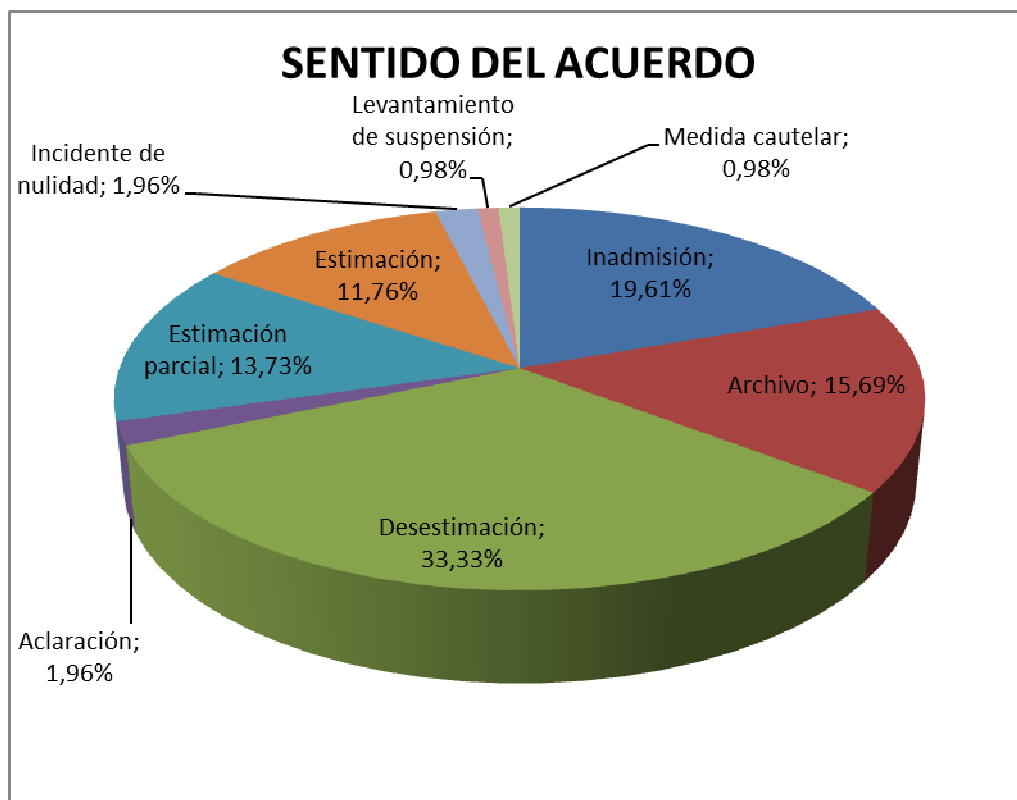
TIPO DE CONTRATO	NÚMERO	%
Concesión de servicios	7	8,24
Contrato mixto	2	2,35
Obras	8	9,41
Servicios	52	61,18
Suministros	16	18,82
	85	100



El número total de Acuerdos finalizadores del procedimiento adoptados a lo largo del año ha sido 94. Sin embargo, las reclamaciones resueltas a través de dichos Acuerdos han sido 102, dado que en diversas ocasiones se acumularon las reclamaciones a efectos de su resolución.

Por sentido del acuerdo, los números y porcentajes han sido los siguientes:

SENTIDO	Nº	%
Inadmisión	20	19,61
Archivo	16	15,69
Desestimación	34	33,33
Aclaración	2	1,96
Estimación parcial	14	13,73
Estimación	12	11,76
Incidente de nulidad	2	1,96
Levantamiento de suspensión	1	0,98
Medida cautelar	1	0,98
	102	100



Respecto del cumplimiento de plazos, hay que señalar que, estableciendo la LFCP en su artículo 213.1 que el plazo de resolución de la reclamación es de 20 días hábiles desde la interposición de la reclamación, el plazo medio de resolución, teniendo en cuenta la circunstancia del retraso en la aportación del expediente por parte de los correspondientes órganos de contratación, ha sido de 23,15 días.

Durante 2019 han recaído 5 sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en procesos contencioso-administrativos seguidos contra Acuerdos de este Tribunal:

ACUERDO TACP	SENTENCIA DEL TSJN	SENTIDO
18/2018, de 20 de febrero	30/2019, de 7 de febrero	Desestimación
85/2018, de 8 de agosto	35/2019, de 15 de febrero	Estimación
39/2018, de 7 de junio	65/2019, de 22 de marzo	Desestimación
16/2018, de 19 de febrero	264/2019, de 23 de octubre	Estimación parcial
59/2017, de 29 de septiembre	287/2019, de 6 de noviembre	Desestimación

6.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA.

I.- CUESTIONES PROCESALES

1) Falta de legitimación. Tercero interesado no licitador. Condición de interesado en un procedimiento administrativo previo, pero no en el procedimiento de contratación.

El Acuerdo 9/2019, de 12 de febrero, inadmite la reclamación interpuesta por un tercero que no había concurrido a la licitación. Los hechos que dan lugar al a interposición de la reclamación son, sucintamente, los siguientes:

- Un Ayuntamiento requiere al propietario de una parcela la presentación de la documentación necesaria donde se recojan y desarrollen las actuaciones necesarias para llevar a cabo el aseguramiento y estabilización de un talud.

- Transcurrido el plazo concedido sin que se hubiera aportado la documentación requerida, el Ayuntamiento incoó expediente de ejecución forzosa, con apercibimiento al interesado concediéndole un nuevo plazo para el cumplimiento de lo ordenado.

- Finalmente, el Ayuntamiento acordó la ejecución forzosa del proyecto técnico, adjudicando el correspondiente contrato público.

- El propietario de la parcela interpone la reclamación especial en materia de contratación, manifestando que su interés en la misma reside en que es quien finalmente va a tener que asumir el coste del servicio.

Tras examinar la jurisprudencia relativa a la legitimación en materia de contratación pública, el Tribunal considera que el propietario del talud carece de legitimación activa para interponer la reclamación, y ello, en base a las siguientes consideraciones:

- No cabe residenciar el interés del recurrente en que es quien finalmente va a tener que asumir el coste del servicio, tal y como alega, ya que ello no puede considerarse una ventaja o interés concreto suficiente, dado que la resolución impugnada deriva de un procedimiento anterior de ejecución forzosa por un presunto incumplimiento de la normativa urbanística por parte del reclamante. No puede aceptarse este interés como fundamento de la legitimación activa para reclamar ya que el resultado de la reclamación no afectará al reclamante. El mayor o menor coste del contrato público para la Administración adjudicadora es un interés difuso, no concreto, que le afecta como puede afectarle a otro contribuyente, por lo que no hay un beneficio o perjuicio a evitar para el reclamante. Se asimilaría a una acción pública para el control de la legalidad, que la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, no recoge ni permite.

- La notificación de la adjudicación al reclamante tampoco prueba la existencia de interés legítimo; esta notificación se produce por su condición de propietario de las parcelas afectadas por las obras que van a ejecutarse, no por su condición de parte en el procedimiento de adjudicación.

- Finalmente, titularidad del talud objeto del proyecto técnico tampoco conlleva un interés directo o legítimo en el procedimiento de adjudicación. Se ha incumplido por la reclamante la orden de ejecución del Ayuntamiento que le obliga a realizar las obras necesarias para el cumplimiento del deber de conservación regulado en la normativa de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por lo que se ha procedido a su ejecución forzosa, y de ahí se ha iniciado un nuevo procedimiento para adjudicar el contrato, procedimiento en el que no tiene un interés directo o legítimo.

2) La reclamación especial en materia de contratación pública tiene carácter potestativo y sustitutivo, por lo que ante la presentación de un recurso ordinario y una reclamación especial debe inadmitirse el presentado en segundo lugar.

El Acuerdo 35/2019, de 10 de abril, inadmite una reclamación especial en materia de contratación pública frente al Pliego de una licitación. Junto con la reclamación especial se aporta un recurso de reposición interpuesto frente al mismo acto, de modo que hay que atender al artículo 124.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, que indica que la reclamación especial en materia de contratación pública tiene carácter potestativo y sustitutivo, impidiendo la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo.

De esta manera, al haberse presentado el recurso ordinario y la reclamación especial frente a dicho acto, debe admitirse el que se haya presentado primero e inadmitirse el presentado en segundo lugar. De la documentación aportada se aprecia que ambos se aportan en la misma fecha, pero el recurso de reposición se ha presentado a las 11:03 horas y la reclamación especial a las 12:34, por lo que procede acordar la inadmisión de la reclamación especial, debiendo continuar el órgano de contratación con la tramitación del recurso de reposición.

3) Aclaraciones a los Pliegos: dies a quo del plazo para reclamar.

El Acuerdo 44/2019, de 21 de mayo, admite (y estima) una reclamación interpuesta contra la exclusión de un licitador que había incluido documentación relativa a la oferta evaluable mediante fórmulas en sobre B, en contra de lo previsto en una aclaración que el poder adjudicador realizó de los pliegos. Se alega por parte del órgano de contratación la extemporaneidad de la reclamación por no haberse interpuesto en plazo tras la publicación de la aclaración.

Con cita del Acuerdo 30/2016, de 17 de junio, el Tribunal señala que cuando el objeto de la impugnación no son los pliegos que rigen la licitación sino las aclaraciones insertadas en distintas fechas en el mismo anuncio de publicación, el dies a quo para el cómputo del referido plazo deberá ser la fecha de publicación de las correspondientes aclaraciones.

No obstante, encontrándonos ante plazos preclusivos, para que resulte aplicable el criterio citado, dichas aclaraciones deben garantizar que han sido notificadas en forma o constar acreditado su conocimiento, debiendo en todo caso

informar de que dicho acto es susceptible de recurso y de la posibilidad de ser recurrido: recursos procedentes, plazo para su interposición y órgano ante el que ha de interponerse, al igual que se indica en los pliegos.

Si no se cumplen dichos requisitos no puede entenderse iniciado el cómputo del plazo para interponer la reclamación, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.

4) Alcance de la legitimación activa de los colegios profesionales.

El Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto, resuelve una reclamación interpuesta por un colegio profesional en un procedimiento de contratación tramitado por el procedimiento simplificado, examinando como primera cuestión, si dicha corporación de derecho público dispone de legitimación activa para interponer la reclamación, lo cual niegan el poder adjudicador.

El Tribunal señala, con base en el artículo 123.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, que la legitimación para interponer la reclamación en materia de contratación pública va más allá del interés directo, bastando con que se funde en la existencia de un derecho o interés legítimo, entendido éste como cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, de manera que para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

Esta legitimación activa se extiende a aquellas entidades representativas de los intereses de las personas que las conforman como asociados o miembros, de manera que no es necesario que la entidad tenga interés directo en participar en la licitación para considerarla legitimada, siendo suficiente que reclame en defensa de los intereses de sus miembros o asociados que sí puedan estar interesados.

Señala el Tribunal que, frente a la “legitimatío ad processum” existe la legitimación “ad causam” que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor; consiste en la legitimación propiamente dicha e implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito.

Manifiesta que el colegio profesional interpone la reclamación en defensa del interés colectivo que representa; resultando que los profesionales que ostentan la titulación de arquitecto técnico tienen en abstracto un evidente interés profesional en la estimación de la reclamación, a la vez que obtendrían un beneficio o utilidad debido a que la pretensión ejercitada se fundamenta, entre otros motivos, en la exigencia, como requisito de solvencia técnica o profesional, de estar en posesión de la titulación de arquitecto técnico; requisito de capacitación que parece excluir a los titulados en arquitectura superior a quienes dicho colegio representa.

Concluye el Tribunal que, en la medida en que el colegio actúa en defensa del interés profesional de los colegiados en el desarrollo y ejercicio de las funciones de asesoramiento objeto de contratación, debe reconocérsele legitimación para la interposición de la reclamación con tal finalidad formulada; debiendo rechazarse la causa de inadmisión alegada y ello en la medida en que, en contra de lo sostenido

por la entidad contratante, de una eventual estimación de la reclamación interpuesta podría derivar la modificación del requisito de solvencia técnica o profesional previsto en el pliego regulador, cuya incidencia directa en las invitaciones a cursar en el seno del procedimiento simplificado de adjudicación queda fuera de toda duda.

5) Inadmisión de motivo que constituye cosa juzgada administrativa.

El Acuerdo 82/2019, de 25 de octubre, inadmite uno de los motivos de impugnación que fue resuelto en un Acuerdo anterior con carácter definitivo, por verse afectado por la denominada “cosa juzgada administrativa”. Se cita la Resolución 847/2017, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuyo fundamento quinto establece lo siguiente:

“Resuelto con carácter definitivo el objeto de este recurso, y no estando acreditado que dicha resolución haya sido recurrida, la misma es firme, por lo que no puede la parte actora revisar en este momento tal pronunciamiento. En efecto, el objeto de este recurso debe considerarse resuelto con carácter definitivo en la resolución nº431/2017 y no puede ser objeto de nueva discusión en el presente recurso por impedirlo la denominada “cosa juzgada administrativa” que, como ya ha señalado este Tribunal en otras resoluciones (resoluciones 535/2014, 24/2015 y 58/2016, entre otras) constituye aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2002 y 3 de marzo de 2005, entre otras muchas) y que impide reproducir ante este Tribunal cuestiones que ya fueron resueltas por decisión de éste y frente a la que no se dedujo recurso contencioso administrativo.”

6) Inadmisión de una reclamación por falta de subsanación.

El Acuerdo 94/2019, de 27 de diciembre, inadmite una reclamación presentada por falta de subsanación. La reclamación carece de todos los documentos que se señalan en el art. 126.2 de la LFCP. Requerida su subsanación, se aportan únicamente la copia del acto objeto de impugnación y la escritura de constitución de la entidad, al objeto de acreditar la representación. No se aporta, sin embargo, el documento en que se fundan las pretensiones jurídicas del reclamante (apartado c), por lo que se desconocen “los vicios de legalidad que la reclamante imputa al citado acto, ni en qué manera los mismos podrían reportarle un beneficio.”

II.- CUESTIONES DE FONDO.

7) Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas. Motivación suficiente del informe técnico de valoración. Fijación de criterios y subcriterios de valoración en los pliegos y posibilidad de ponderar estos últimos por la Mesa de Contratación.

El Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, desestima la reclamación interpuesta por un licitador contra la adjudicación de un contrato basada en una incorrecta valoración de las ofertas técnicas y en la falta de motivación del correspondiente informe.

El Tribunal desestima la reclamación señalando que la valoración de la oferta relativa a criterios de adjudicación no basados en fórmulas conlleva una valoración subjetiva o de juicio de valor, y que, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos, es la entidad contratante la competente para interpretar el modo adecuado de aplicar dichos criterios de adjudicación conforme al tenor de los pliegos.

La discrecionalidad del órgano de contratación para valorar dicha oferta se encuentra limitada, entre otras, por la necesidad de sujetarse para ello al contenido y naturaleza del propio criterio de adjudicación; lo que significa que no es posible para proceder a la valoración tomar en consideración elementos de juicio que no puedan ser subsumidos bajo la formulación genérica del criterio.

Se alude a continuación a la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativas a la posibilidad de que la Mesa de Contratación establezca una puntuación desglosada respecto de subcriterios contemplados en el pliego, cuando en estos no se les atribuye una puntuación concreta. Ello ha de cohonestarse con la doctrina relativa al grado de concreción de los criterios de adjudicación en los pliegos:

“De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.”

“Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de

todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí solo motivo suficiente para anular el pliego en este punto.”

“En definitiva, cuando los pliegos no establecen una ponderación concreta en relación con los distintos subcriterios o aspectos que se han utilizado para describir cada criterio, es necesario que el órgano de contratación explique claramente la forma en que se ha valorado cada oferta, valoración que habrá de hacerse en todo caso con arreglo a lo señalado en el pliego, sin introducir nuevos aspectos que no estuvieran especificados previamente o aspectos que, de haber sabido los licitadores que iban a haber sido valorados de una determinada manera, hubieran influido en la oferta realizada.”

Respecto a la valoración técnica de las ofertas, se reitera la doctrina establecida en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, conforme a la cual, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte del Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente.

Asimismo, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se afirma lo siguiente: *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad*

administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”.

Por último, respecto a los informes técnicos de valoración y la necesidad de su motivación, se señala que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

“Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate”. Se pone de relieve, por lo tanto, la necesidad de motivar el juicio técnico emitido, requisito exigible conforme a la propia normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

8) Valoración de las ofertas garantizando el anonimato de los licitadores. Aplicación de un sistema de plicas no previsto en el pliego. Garantía de transparencia.

El Acuerdo 7/2019, de 5 de febrero, resuelve la reclamación interpuesta por un licitador contra la adjudicación de un contrato en la que cuestiona la aplicación de un sistema de plicas para valorar las ofertas de carácter cualitativo, por no estar este sistema previsto expresamente en el pliego.

Señala el Tribunal a este respecto que, lo cierto es que el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación sobre la valoración de las ofertas técnicas manteniendo el anonimato supone, de hecho, una modificación del pliego regulador, en la medida en que, efectivamente, dicho proceder no estaba indicado en el mismo; pero también lo es que ello no significa que tal decisión resulte contraria al ordenamiento jurídico ni suponga infracción de los principios rectores en materia de contratación pública.

Este sentido, debemos advertir que la decisión en tal sentido adoptada y las formalidades observadas para llevarla a efecto, no han hecho sino dotar de mayor transparencia al procedimiento de adjudicación, amén de salvaguardar el principio de igualdad de trato y garantizar, al máximo, la objetividad, imparcialidad e independencia del órgano encargado de la valoración, circunstancias que impiden apreciar vicio alguno de nulidad o anulabilidad en el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación que justificara su anulación por parte de este Tribunal.

9) Plazo de presentación de ofertas: el límite horario establecido en el pliego se circunscribe a la presentación en el Registro del Ayuntamiento. En el cómputo de los plazos fijados por días, los días han de considerarse de 24 horas.

El Acuerdo 14/2019, de 20 de febrero, resuelve la reclamación interpuesta por un licitador inadmitido por haber presentado su oferta el último día del plazo fuera del horario señalado en el anuncio de licitación.

El Tribunal comienza por examinar lo previsto en el citado anuncio, conforme al cual el plazo de presentación de ofertas era el comprendido “*Del 03/07/2018 a las 8:30 al 01/08/2018 a las 14:30*”, así como lo dispuesto en el pliego al respecto: “*Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el Registro del Ayuntamiento (...) en horario de 8:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes, así como en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 30 DÍAS NATURALES contados a partir del siguiente al envío del anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea. (...)*”.

Concluye el Tribunal que, al contrario de lo sostenido por la entidad adjudicadora, el límite horario establecido en el pliego se circunscribe a la presentación en el Registro del Ayuntamiento, no siendo posible otra interpretación sin vulnerar lo dispuesto en la normativa vigente sobre cómputo de plazos fijados en días, debiéndose considerar estos de 24 horas.

A ello se añade que la interpretación pretendida por el órgano de contratación supondría igualmente una reducción injustificada del plazo de presentación de ofertas; no sería realmente de treinta días naturales, puesto que terminaría con anterioridad al fin de las 24 horas del último día, contados a partir del siguiente al envío del anuncio de licitación al DOUE, y por tanto antes del transcurso de las 24 horas del día 1 de agosto, teniendo que transcurrir por entero el día para que el plazo quede agotado.

En todo caso, no resulta procedente que la aparente ambigüedad entre el pliego y los anuncios de licitación se resuelva a favor de la parte que la haya ocasionado, en este caso, el órgano de contratación.

10) El anonimato en el concurso de proyectos se quiebra cuando existe, en abstracto, la posibilidad de conocer la identidad de los participantes, sin necesidad de acreditar que efectivamente se ha producido. La valoración del Jurado debe encontrarse motivada para permitir su revisión.

El Acuerdo 24/2019, de 8 de marzo, resuelve una reclamación interpuesta frente a la adjudicación de un concurso de proyectos en la que, entre otros motivos,

se alega un incumplimiento de la obligación de preservar el anonimato previsto en el Pliego. Alega la reclamante que en uno de los documentos presentados por el adjudicatario consta en la descripción de capas de archivo la palabra “OFS”, que se corresponde con las iniciales del nombre del adjudicatario, vulnerándose el anonimato exigido a las propuestas, por lo que procedería su exclusión.

El Tribunal señala que el concurso de proyectos se caracteriza por el anonimato de los licitadores y la intervención de un Jurado, debiendo mantenerse este anonimato hasta que el Jurado haga público su dictamen, conforme al artículo 79.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y a lo previsto igualmente en el Pliego. Sobre la quiebra de este principio, señala la Resolución 1183/2018, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que este requisito se quiebra con la simple existencia de circunstancias que permitan en abstracto la posibilidad de que se conozca la identidad del licitador por un miembro del Jurado. El objetivo es asegurar la imparcialidad del Jurado, no siendo preciso acreditar que se haya conocido la identidad del concursante, sino que existió la posibilidad de que se conociese.

No obstante, el Tribunal considera que el Pliego contiene todas las garantías necesarias para garantizar el anonimato, y que la inclusión en una de las capas del documento pdf de “OFS” no reviste entidad suficiente como para considerarse quebrado el principio de anonimato de las proposiciones, ya que estas letras sólo coinciden de manera parcial con la denominación social del adjudicatario, además de coincidir con la denominación social de otros estudios del mismo ámbito profesional, desestimándose este motivo de impugnación.

Se cuestiona también la valoración realizada por el Jurado, siendo aplicable a la misma la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, reiterada por el Tribunal en numerosos Acuerdos. Se advierte por el Tribunal que en el expediente no constan las deliberaciones del Jurado ni ninguna explicación sobre las puntuaciones asignadas, sino únicamente el acta de valoración final con las puntuaciones globales y la propuesta de adjudicación. De esta forma, afirma que el cuadro de puntuaciones en modo alguno es motivación suficiente, pues no permite conocer los criterios de valoración aplicados, vulnerando la doctrina de la discrecionalidad técnica al no permitir comprobar que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad, impidiendo por tanto la revisión jurisdiccional de la decisión del Jurado y convirtiendo el limitado control del ejercicio de esta potestad discrecional en imposible. Por ello, se estima la reclamación interpuesta.

11) El desistimiento del procedimiento de licitación debe basarse en un defecto no subsanable, encontrarse justificado y llevarse a cabo antes de la adjudicación del contrato.

El Acuerdo 30/2019, de 21 de marzo, resuelve una reclamación frente al desistimiento de una licitación para redactar un proyecto de ejecución de obras. Previamente a la constitución de la Mesa de Contratación, un vocal advierte un defecto en la composición de la Mesa al contar sólo con un vocal especializado en la materia objeto del contrato siendo dos los legalmente exigibles, así como la

indeterminación en el objeto del contrato, por lo que se acuerda desistir de la licitación por ambos motivos.

El reclamante alega que la composición es correcta por contar con dos técnicos especialistas, un arquitecto y otro especialista en museos, y que el objeto del contrato sí se encuentra determinado en el Pliego.

Señala el Tribunal que la renuncia a la adjudicación y el desistimiento del procedimiento de licitación se regulan en el artículo 103 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, señalando sobre el desistimiento que deberá fundarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse la causa, lo que no impide iniciar un nuevo procedimiento de licitación. Indica, conforme a la Resolución 323/2016, de 29 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que la finalidad del desistimiento es evitar celebrar contratos en cuya preparación o procedimiento de adjudicación se haya incurrido en un defecto no subsanable, evitándose que se lleguen a generar derechos y obligaciones entre las partes. Es necesario, por ello, que concurra un defecto no subsanable, se justifique el mismo y se lleve a cabo antes de la adjudicación del contrato.

Respecto a los dos técnicos especializados en la materia objeto del contrato, el Tribunal rechaza que un técnico superior en museos pueda entenderse como un especialista en rehabilitación de edificios, ya que en el Pliego consta un CPV “71242000-6 *Elaboración de proyectos y diseño, presupuestos*”, encuadrado en los servicios de arquitectura, conforme al Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), mientras que en el referido objeto no se hace referencia alguna a servicios de museística.

Por último, respecto a la determinación del objeto del contrato, al tratarse de criterios técnicos resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, no encontrándose elementos que desvirtúen la presunción de acierto y veracidad del técnico de la Administración, por no apreciarse error manifiesto o arbitrariedad. En consecuencia, se desestima la reclamación interpuesta.

12) No pueden invocarse motivos de impugnación que fueron objeto de un procedimiento anterior en el que no se alegaron. El allanamiento del órgano de contratación no puede aceptarse si infringe el ordenamiento jurídico.

El Acuerdo 37/2019, de 16 de abril, resuelve una reclamación frente a la adjudicación de un contrato, en el que existen los siguientes antecedentes:

- Adjudicado inicialmente el contrato, uno de los licitadores presenta una reclamación ante el Tribunal.
- El Tribunal estima dicha reclamación y ordena que, sin volver a valorar las ofertas, lo cual no cabe por haberse producido la apertura de las ofertas

económicas, se modifiquen las puntuaciones otorgadas y vuelva a adjudicarse el contrato.

- El órgano de contratación realiza una nueva adjudicación, siendo adjudicatario el licitador que interpuso la primera reclamación.
- Frente a esta nueva adjudicación se interpone reclamación especial por el anterior adjudicatario, impugnando la valoración técnica y señalando que no se alegó en el anterior procedimiento porque no era relevante. En sus alegaciones, el órgano de contratación se allana frente a la reclamación.

El Tribunal establece que no procede ahora aducir errores en la valoración del informe técnico que no se alegaron en el anterior procedimiento, dado que hay un Acuerdo firme al respecto frente al cual no se interpuso recurso contencioso-administrativo, y conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los interesados que no cumplan en plazo los trámites se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. Asimismo, resulta inadmisibles porque se dirige contra un acto que es confirmación o reproducción de otro anterior consentido y firme, lo que sería contrario a la doctrina de la “cosa juzgada administrativa”, a la que hace referencia el Tribunal en el Acuerdo 15/2019, de 21 de febrero.

Por otro lado, respecto al allanamiento del órgano de contratación, dado que esta forma de terminación del procedimiento no se encuentra prevista en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, resulta aplicable la regulación de la misma por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo artículo 75 establece que producido el allanamiento, el Juez o Tribunal lo aceptará salvo que suponga infracción del ordenamiento jurídico.

Considera el Tribunal que no puede aceptarse el allanamiento del órgano de contratación por suponer infracción del ordenamiento jurídico, ya que no puede aceptarse una nueva valoración encontrándose abierta la oferta económica, por contravenir lo indicado expresamente en el Acuerdo adoptado por el Tribunal con ocasión de la primera reclamación. Por ello, se desestima la reclamación especial interpuesta.

13) Aplicación del principio antiformalista y restrictivo en la exclusión de ofertas, y posibilidad de requerir y formular aclaraciones a la oferta siempre que estas no supongan una modificación de la misma.

El Acuerdo 41/2019, de 30 de abril, estima parcialmente la reclamación interpuesta por una mercantil que fue excluida de la licitación por que, a juicio de la Mesa de Contratación, existían incoherencias entre su oferta económica y técnica que podían afectar a la debida garantía de viabilidad y sostenibilidad del contrato.

El Tribunal señala, con cita de diversos Acuerdos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que debe aplicarse un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones de manera que, con carácter general, cuando los errores o defectos en

las proposiciones sean únicamente de carácter formal se debe evitar excluir a las empresas licitadoras, ya que un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública, como la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, siempre que con la decisión de no exclusión quede garantizado el respeto a los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Al hilo de lo anterior, señala el Tribunal que debe considerarse que no vulnera el principio de igualdad de trato a los licitadores el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de sus ofertas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad. No obstante, esta posibilidad no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente.

Concluye, por ello, que las entidades contratantes deben aplicar un criterio restrictivo y antiformalista en lo que hace a la exclusión de ofertas, de modo que cuando el defecto pueda ser resuelto sin alterar la oferta y la ejecución del contrato pueda realizarse conforme a los pliegos, la oferta afectada de error debe ser admitida.

14) Las modificaciones significativas en el Pliego conllevan la apertura de un nuevo plazo para la presentación de las ofertas y las solicitudes de participación. Diferenciación entre rectificación y modificación del Pliego.

El Acuerdo 44/2019, de 21 de mayo, estima la reclamación interpuesta por un licitador que había sido excluido del procedimiento de contratación por incluir información relativa a la oferta económica en el sobre B, lo cual resultaba conforme con la redacción original del pliego pero no con la aclaración del mismo realizada con posterioridad, como consecuencia de la cual se amplió el plazo de presentación de ofertas en cuatro días.

El Tribunal alude a la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la diferenciación entre una rectificación y una modificación, señalando que “los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”.

“Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Por lo tanto, el límite de lo que puede considerarse una aclaración y no una modificación dependerá de si lo que se corrige es un error que se aprecia de una

manera evidente, sin que sea preciso acudir a un razonamiento jurídico para apreciarlo, o requiere de una interpretación jurídica.

En caso contrario, la subsanación del error requerirá de una modificación del pliego, lo que deberá conllevar necesariamente la apertura de un nuevo plazo para la presentación de las ofertas conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos. Además, dicha modificación deberá realizarse por el órgano de contratación.

El mismo criterio se sostiene en el Acuerdo 50/2019, de 7 de junio.

15) Requisitos de las mejoras como criterio de adjudicación. Falta de concreción en el Pliego de modalidades, requisitos y límites. Consecuencia: nulidad de pleno derecho.

El Acuerdo 45/2019, de 21 de mayo, anula la adjudicación de un contrato por considerar que la regulación de las mejoras como criterio de adjudicación no se ajusta a lo exigido legalmente (siendo de aplicación a esta reclamación la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos).

Señala, a este respecto, que en aquellos supuestos en que las mejoras se configuren como criterio de adjudicación, resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse las mismas por los licitadores, así como cual vaya a ser su ponderación. Estas exigencias derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en condiciones de igualdad, lo que exige que el Pliego identifique la prestación en todos sus elementos, indicando si se admite la presentación de variantes o mejoras y, en caso afirmativo, sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admisibles.

Por lo tanto, las mejoras deben guardar relación directa con el objeto del contrato y estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas, a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser baremadas, pues de lo contrario la discrecionalidad del poder adjudicador sería exorbitante.

Se concluye que la infracción de estas exigencias supone la concurrencia en la correspondiente cláusula de un vicio de nulidad de pleno derecho por vulneración del principio de igualdad; infracción que debe ser conocida por el Tribunal aún en aquellos supuestos en que la impugnación del pliego no ha tenido lugar.

16) Doctrina sobre la presentación de proposiciones que no se ajustan, en sus aspectos formales, al modelo establecido en el Pliego.

El mismo Acuerdo 45/2019, de 21 de mayo, alude a la doctrina que señala la procedencia de la admisión de las ofertas económicas que no se ajustan al modelo de la proposición pero que no alteran el sentido de la oferta y permiten la comparación de las ofertas formuladas. Existiría, en estos casos, un incumplimiento

formal, pero no de fondo o material, de tal forma que incluso una solicitud de aclaración por parte de la Mesa de Contratación resultaría innecesaria.

17) Confidencialidad de las ofertas. El acto administrativo por el que se declara la confidencialidad de las ofertas o de parte de las mismas puede ser objeto de reclamación especial en materia de contratación. Necesaria ponderación entre el principio de transparencia y la confidencialidad de la documentación contenida en la oferta. Exigencia de motivación suficiente de los concretos motivos que justifican, en cada caso, la negativa de acceso a la misma.

El Acuerdo 52/2019, de 11 de junio, señala que la declaración de confidencialidad es un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante la interposición de una reclamación especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 122.2 y 124.3.c) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Asimismo, examina la cuestión relativa a la ponderación entre el principio de transparencia que debe regir en materia de contratación pública y la obligación de confidencialidad exigible a los poderes adjudicadores respecto a la información técnica o mercantil de los licitadores que, formando parte de su estrategia empresarial, estos hayan designado como confidencial.

Respecto a esta cuestión se alcanzan las siguientes conclusiones:

- Ante la situación de conflicto entre los dos derechos, debe buscarse el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario.

- La información cuya confidencialidad se preserva se ciñe a aquella que, dentro de la que haya sido proporcionada por el licitador, haya sido expresamente calificada por éste como confidencial, de manera que las empresas licitadoras quedan vinculadas por la propia declaración de confidencialidad que efectuaron al formular su oferta. No obstante, resulta admisible que, a requerimiento del órgano de contratación, la empresa licitadora declare o concrete la confidencialidad con posterioridad a la presentación de su oferta.

- La vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores, en orden a la formulación de un recurso fundado. Debe tenerse en cuenta que la materia genuinamente confidencial son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia original de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (en este sentido, JCCA de Aragón, Informe 15/2012, de 19 de septiembre).

- No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas.

El Tribunal señala, asimismo, que el pronunciamiento relativo a la declaración de confidencialidad debe estar motivado. La motivación exige un esfuerzo de explicación que sea suficiente para transmitir las razones por las que se deniega el ejercicio de un derecho, en este caso, el de acceso a la información de las ofertas. Si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador.

Sobre esta cuestión se pronuncia, asimismo, el Acuerdo 66/2019, de 26 de julio.

18) Errónea asimilación del conflicto de intereses con la existencia de desacuerdos en la liquidación de un contrato anterior: anulación de la exclusión de la licitación por la improcedencia de la causa aplicada.

El Acuerdo 53/2019, de 13 de junio, estima parcialmente la reclamación interpuesta por un licitador excluido por el conflicto de intereses existente con el mismo en relación con la liquidación de un contrato anterior.

El Tribunal considera que el poder adjudicador confunde el conflicto de intereses previsto en el artículo 52 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, con las discrepancias existentes con el licitador por la liquidación del contrato anterior que tenía como objeto la prestación del mismo servicio.

Considera el Tribunal, asimismo, que los incumplimientos alegados por el poder adjudicador únicamente podrían llegar a constituir una causa de prohibición de contratar, en el caso de que a consecuencia de los mismos el contrato afectado hubiera sido declarado resuelto, y ello con base en la causa contemplada en el artículo 22.1.m) de la LFCP: *“Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de un contrato celebrado por cualquiera de los poderes adjudicadores citados en esta ley foral”*.

19) Información a incluir en el Pliego regulador en relación con el personal a subrogar.

El Acuerdo 56/2019, de 19 de junio, desestima las alegaciones formuladas por una organización sindical relativas a la insuficiente información prevista en el pliego sobre las condiciones de laborales del personal a subrogar.

Señala el Tribunal que el artículo 67 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, regula la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. De la lectura de dicho precepto se observa cómo el mismo impone una doble obligación a la Administración contratante: de un lado, requerir a la empresa que viniera efectuando la prestación objeto del contrato la información relativa a las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación; y, de otro, facilitar a los licitadores, a través del pliego, la información relativa a tales condiciones a los efectos del cálculo de los costes del personal a subrogar.

La finalidad de la citada obligación es que los licitadores cuenten con datos sobre los costes laborales que habrán de asumir si resultan adjudicatarios, que son relevantes para la preparación de la oferta y que no sólo son los propios de la prestación en sí, sino también aquellos que proceden de normas sectoriales distintas de la normativa de contratación pública; resultando que la falta o insuficiencia de la misma provoca, sin lugar a duda alguna, una discriminación a favor de quien estuviera ejecutando actualmente el servicio, que quedaría colocado en una posición privilegiada con respecto a los restantes licitadores. Por lo tanto, el grado de detalle de los datos a facilitar debe ser el suficiente para garantizar el trato igualitario de todos los que concurran a la licitación y esto debe interpretarse en el sentido de que no basta con una mera remisión a las tablas salariales contempladas en el Convenio Colectivo aplicable, sino que también han de indicarse aquellas circunstancias personales de los trabajadores a subrogar que influyan en la retribución que tienen derecho a percibir y en los costes sociales que tiene aparejada (antigüedad, jornada, tipo de contrato, condiciones que puedan suponer bonificación en las correspondientes cotizaciones, etc.).

A juicio del Tribunal, la información que suministra el pliego es conforme con la exigida en la LFCP, no mereciendo ningún reproche jurídico el hecho de que la información correspondiente al tipo de contrato se refiera a una clave aprobada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

20) Presentación de proposiciones: deber de diligencia del licitador al preparar la oferta. Improcedencia de solicitar aclaraciones a la oferta cuando la discrepancia entre esta y la documentación aportada excede de un error formal.

El Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre, resuelve una reclamación en que se alega la existencia de errores en la valoración de las ofertas por la Mesa de Contratación, en lo que se refiere a uno de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Tras aludir al artículo 64 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, donde se regulan los criterios de adjudicación, el Tribunal señala que, como ha puesto de manifiesto de manera reiterada, el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la elección de los criterios de adjudicación que mejor se ajusten a las necesidades que pretende satisfacer a través del contrato; no existiendo obstáculo legal alguno a la decisión de prever, exclusivamente, criterios de adjudicación de aplicación automática.

Asimismo, recuerda que la descripción de los criterios de adjudicación, la determinación de las reglas de ponderación y las fórmulas objetivas de valoración de los mismos, deben quedar fijados con el necesario nivel de concreción en el pliego regulador, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la Mesa de Contratación. Esta previa concreción de los criterios de adjudicación en el pliego constituye un elemento esencial, pues como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Respecto a los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, pone de relieve que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o "conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema" y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos. Por lo tanto, la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego.

Aduce la entidad reclamante que presentó un dato del consumo de combustible erróneo, pero que este error debió ser corregido por la Mesa de Contratación a la vista del informe de consumos que también adjuntó a su oferta o, por lo menos, dicho órgano debió solicitar la correspondiente aclaración al respecto.

No obstante, concluye el Tribunal que dicha pretensión no puede ser acogida dado que el informe de consumos hacía referencia a un modelo distinto al consignado en la oferta. Asimismo, señala que no cabe calificar la indicación del dato del consumo de combustible como un mero error material, como argumenta la reclamante, pues su enmienda determinaría modificar la oferta realizada, en el sentido de entender que el modelo ofertado se corresponde con el indicado en el certificado y no con el consignado por el propio licitador en el modelo de oferta a presentar; lo que está vedado a la Mesa de Contratación en tanto que supondría una modificación de la oferta realizada.

Por ello, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe la posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar la subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Concluye el Tribunal señalando que, la reclamante que al confeccionar su oferta no actuó con la diligencia debida, pues la documentación complementaria aportada en el Sobre C no se corresponde con el modelo de vehículo ofertado, pretende valerse del mecanismo de la aclaración de la oferta que prevé el

ordenamiento jurídico para, de forma interesada, trasladar al órgano de contratación la responsabilidad de una actuación que exclusivamente le es achacable a ella y que supondría dar la oportunidad de poder confeccionar de nuevo la oferta a quien no respeta las más mínimas reglas en su confección, lo que sin duda atenta contra el principio de igualdad de trato exigible en toda contratación pública, ex artículo 2.1 de la LFCP.

21) La admisión de una forma de justificar la oferta diferente a la prevista en el Pliego Regulador infringe los principios de igualdad y transparencia.

El Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, estima parcialmente la reclamación interpuesta por un licitador contra la adjudicación de un contrato basada en que la justificación de la oferta por parte del adjudicatario se realizó mediante medios distintos a los previstos en el pliego.

El Tribunal, con base en la reiterada doctrina conforme a la cual el Pliego regulador conforma la Ley del contrato y vincula a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, examina el contenido del pliego, constatando que de su redacción se desprende con toda claridad que las ofertas presentadas debían aportar la justificación de los precios ofertados de los vehículos a través de unos medios tasados, siendo uno de ellos las páginas webs.

La admisión por parte del órgano de contratación de otras formas de justificar los precios ofertados distintas de las señaladas en el Pliego constituye una clara vulneración del mismo, que conlleva además la vulneración del principio de transparencia, al haberse habilitado una forma de justificación de precios no prevista en el pliego y en la que frente a la estipulada, que solo permite las aportadas directamente por los licitadores en las formas establecidas, deja en manos del órgano de contratación y sin que haya constancia en el expediente, la realización de la serie de operaciones que con los datos requeridos, pudieran llevar a encontrar los referidos precios.

A ello hay que añadir que este modo de actuar por parte del órgano de contratación conlleva igualmente infracción del principio de igualdad, al otorgar a una licitadora un trato diferente al de aquellas que se han atendido a las condiciones del Pliego Regulador, aportando los enlaces webs en que se contenían los precios ofertados.

22) Posibilidad de cuestionar el acto de adjudicación del contrato si, habiendo solicitado el acceso al expediente al órgano de contratación, este no se materializa antes de la finalización del plazo para interponer la reclamación.

El Acuerdo 81/2019, de 24 de octubre, resuelve una reclamación interpuesta “ad cautelam” contra la adjudicación de un contrato, poniéndose de relieve que el recurrente solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente y este no se

produjo hasta la finalización del plazo legalmente previsto para la interposición de la reclamación. Se analiza, por ello, si la solicitud de acceso al expediente y el momento de su resolución tienen o no incidencia en el cómputo del plazo para recurrir dicha adjudicación.

Señala el Acuerdo que este concreto supuesto se halla regulado en la actualidad en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala lo siguiente:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento”.

Dicho Reglamento, empero, no resulta de aplicación al procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública regulado en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, resultando que nuestra normativa foral ninguna previsión contiene al respecto.

Resulta de aplicación, por ello, el criterio sentado por los tribunales administrativos especializados en materia de contratación con anterioridad a la aprobación del citado Reglamento. Se citan las Resoluciones 617/2014, de 8 de septiembre, y 1150/2015, de 18 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a las cuales el plazo para la interposición de la reclamación queda en suspenso desde la solicitud de vista del expediente hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces.

23) Alcance del documento europeo único de contratación (DEUC). Obligación legal de requerir al licitador en cuyo favor va a recaer la propuesta de adjudicación que acredite la posesión y validez de los requisitos para contratar, entre ellos, que no está incurso en causa de prohibición para contratar.

El Acuerdo 84/2019, de 8 de noviembre, analiza la justificación de los requisitos para contratar y, en concreto, el relativo a no estar incurso en causa de

prohibición de contratar (artículo 55.1.c) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos), así como la forma de justificación de tal extremo y el alcance del DEUC, previsto en el artículo 56.2 como modelo de declaración responsable.

Respecto a esta última cuestión, se señala que *“este documento está previsto en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública, y es, en síntesis, una forma de acreditación provisional de los requisitos de aptitud para contratar fijados en las bases de la licitación. Consiste en una declaración actualizada del interesado que sustituye a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros y que sirve de prueba preliminar en el procedimiento de contratación de que el licitador u otros operadores económicos (como aquel cuya solvencia integra la del licitador) cumple con los requisitos de admisión al procedimiento, entre otros, que no se encuentra en ninguna de las prohibiciones para contratar y que cumple con los criterios de selección establecidos en los documentos contractuales. Tan sólo el adjudicatario deberá presentar los certificados que constituyan la prueba, sin perjuicio de que a los demás se les pueda solicitar en cualquier momento alguno o todos los documentos. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otra documentación relacionada con los criterios de exclusión y de selección en las licitaciones públicas; y se redacta sobre la base de un formulario uniforme, aprobado por el Reglamento de ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016.”*

El DEUC, por lo tanto, tienen una validez “provisional”, en cuanto que resulta admisible al objeto de admitir a los licitadores al procedimiento de contratación. Sin embargo, su provisionalidad conlleva que quien vaya a ser propuesto como adjudicatario del contrato deba acreditar la posesión y validez de los documentos y requisitos exigidos, tal y como señala el artículo 55.8 de la LFCP. Esta acreditación debe realizarse en la forma indicada en el artículo 22.3 de la LFCP.

24) Concesión demanial: contrato de servicios para la redacción de proyectos básicos. Aplicación de la normativa foral de contratación pública. No resulta conforme a la LFCP solicitar, como parte de la oferta, los proyectos básicos ya redactados. Correcta utilización del procedimiento abierto, en detrimento del concurso de proyectos.

El Acuerdo 89/2019, de 10 de diciembre, resuelve una reclamación interpuesta frente a la licitación de un contrato para seleccionar los proyectos básicos que han de regir las concesiones administrativas para la utilización privativa de parcelas de dominio público.

Se señala, en primer lugar, que resulta de aplicación la LFCP, con las especialidades o particularidades previstas en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

En segundo lugar se afirma, con cita del Acuerdo 67/2019, de 13 de agosto, que el objeto de los contratos son las obligaciones que crean, así como que esas

obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones que componen el contenido obligacional que vincula a las partes. La previsión relativa a que las ofertas presentadas por los licitadores incluyan los proyectos básicos ya redactados determina que, una vez seleccionado el adjudicatario, éste no tiene que realizar ninguna prestación o actividad, lo que no es conforme con el art. 30 de la LFCP.

Se recuerda, asimismo, que *“la LFCP distingue en su Título I entre la tramitación del procedimiento de adjudicación (capítulo V), que termina con la adjudicación del contrato y su formalización, consistiendo aquella en la selección del licitador que ha formulado la mejor oferta, y la ejecución del contrato (capítulo VI), durante la cual el contratista desarrolla la prestación que constituye el objeto del contrato y la entrega a la Administración. Fase de ejecución que en la configuración que del objeto realiza la entidad contratante no tiene cabida, en la medida en que se anticipa la prestación del servicio a que alude el artículo 30.1 LFCP al momento de la presentación de ofertas.”*

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la LFCP, en los contratos de servicios para la redacción de proyectos de obras, la resolución que dé término a dicho procedimiento de licitación adjudicará la elaboración del proyecto; previsión de la que no cabe sino concluir que las ofertas presentadas en modo alguno pueden consistir en la presentación del documento ya elaborado o redactado.

Además, la citada previsión sería contraria al principio de proporcionalidad previsto en el art. 2.1 de la LFCP, *“toda vez que tiene como consecuencia que todos los licitadores por el mero hecho de participar asuman un gasto tan elevado como el que resulta de redactar el proyecto a presentar como oferta; amén de poder resultar, por tal motivo, restrictivo de la competencia.”*

Respecto al procedimiento de contratación a tramitar, y conforme al art. 71.2 de la LFCP, *“no cabe sino colegir que la utilización del concurso de proyectos sólo cabe en los supuestos expresamente previstos en el citado artículo 79.1 del mismo cuerpo legal, es decir, para la redacción de planes o proyectos singulares en los campos o disciplinas antes indicadas”* (en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos).

Sentado lo anterior, el objeto del contrato analizado es la selección de proyectos básicos que servirán de base para la construcción de sendos edificios destinados a uso de residencia comunitaria consistente en alojamiento (apartamentos). Proyectos que, conforme a lo razonado anteriormente en el propio Acuerdo, no pueden ser calificados de singulares. Por ello, el procedimiento de contratación a utilizar será el abierto.

25) Falta de publicación de las condiciones particulares del contrato: nulidad por infracción de las normas de publicidad y del principio de transparencia.

En el mismo Acuerdo 89/2019, de 10 de diciembre, se señala que al anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra no se acompañan las condiciones particulares del contrato, no recogiendo el documento denominado “Bases del concurso” el contenido de aquellas, como manifiesta el órgano de contratación, al faltarle contenidos preceptivos según la LFCP.

En relación con ello, se señala que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia, que *“conlleva que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de tal forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.”*

Las contradicciones y confusiones generadas entre el contenido del pliego y las bases del concurso pueden afectar, como se ha dicho, a la formación de la voluntad de los licitadores; estando dicha incongruencia relacionada con el principio de igualdad de trato y con la obligación de transparencia que deriva de éste principio, de lo que se ha de concluir – tal y como razona la Resolución 31/2013, de 8 de mayo de 2013, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi - que se ha producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato”, lo cual determina la nulidad de pleno derecho del anuncio de licitación del contrato y, con ello, del procedimiento de licitación.

26) Doctrina relativa a la función revisora del Tribunal.

El Acuerdo 92/2019, de 19 de diciembre, resuelve una reclamación a la que se adjuntan informes o certificados que no fueron aportados durante la licitación del contrato, afirmándose lo siguiente:

“En lo que respecta a los nuevos documentos, hemos de señalar, como hemos hecho en anteriores ocasiones que, el análisis de documentos que no fueron aportados en el trámite correspondiente (art. 118.1, párrafo 2º de la Ley 39/2015), en este caso el de examen de las propuestas o el posterior de subsanación, está vedado a este Tribunal y ello como consecuencia de su carácter revisor, porque tal actuación equivaldría a reabrir tal trámite, debiendo ceñirse su intervención al examen de legalidad de la actuación de la entidad contratante en relación con la documentación de la que ésta dispuso en el referido trámite.

En este sentido se manifiesta el TACRC en la Resolución 897/2015, de 5 de octubre, señalando lo siguiente:

<De igual modo, y al hilo de dicho carácter revisor, debe precisarse, en lo que atañe al propio examen de legalidad del acuerdo impugnado, y atendido que el recurso interpuesto por la actora se ve acompañado de diversa documental que

tiende a complementar la justificación en su momento ofrecida, que este Tribunal tiene también declarado en diversas resoluciones anteriores (valgan por todas la 303/2013 y 433/2014) que a la hora de justificar el acuerdo de exclusión, hay que considerar la información facilitada en su momento y no la aportada posteriormente. Y es que, efectivamente, la nueva información, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal porque, por un lado, el trámite de justificación de ofertas está cerrado; y por otro, porque su función es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad sin que sea, en consecuencia, competencia del mismo determinar la validez de la oferta,... con motivo de la nueva información aportada>.

Por otra parte, el principio de igualdad de trato impide igualmente acceder a la pretensión del demandante. Así lo ha expresado el Tribunal de Contratos de la Comunidad de Madrid en cuya Resolución nº 76/2018, de 14 de marzo, se establece que: <El nuevo certificado que se presentó a la Mesa de contratación y se adjunta ahora al recurso no fue incorporado a la oferta dentro del plazo de presentación y no es una simple aclaración de la documentación presentada en la oferta, tal y como la recurrente reconoce, si no que se trata de un nuevo documento, con un nuevo contenido, que no puede ser incorporado en este momento y por tanto no puede ser valorado, ya que con ello se contraviene el principio de igualdad de trato establecido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.>

PAMPLONA, ENERO 2020